



DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que ante la problemática mundial generada por el excesivo consumo del tabaco, con los efectos nocivos que derivan en detrimento de la salud de las personas, tanto en los fumadores como en los no fumadores, y el notable incremento de adicción en los menores de edad, agravada por ser el tabaco la causa de un importante número de decesos al año, han intervenido organismos mundiales de la salud, lo que llevó al gobierno federal mexicano a suscribir en el año de 2003, el Convenio Marco para el Control del Tabaco con la Organización Mundial de la Salud.

Que en ese contexto, se expidió el Plan Nacional de Prevención y Control del Tabaquismo en el año 2003, con el cual, el gobierno federal dio un paso importante en la lucha contra el tabaco, buscando; por un lado, reducir el hábito del fumador y, por otro, proteger el derecho y la salud de las personas "no fumadoras", que de manera involuntaria inhalan humo de tabaco.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4o, párrafo quinto el derecho a la protección de la salud que deberá gozar la población en el territorio nacional, la cual es un derecho humano.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 contempla implementar una serie de medidas para la prevención y el control del tabaquismo, con la intención de proteger la salud de las personas, al erradicar el humo del tabaco de los organismos públicos y demás lugares de trabajo; frenar la adicción al tabaco en los menores y facilitar la ayuda a quienes deseen dejar de fumar. El 31 de agosto de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México, estableciendo una serie de medidas preventivas, de protección y de seguridad, así como sanciones, propiciando a su vez, la participación y la denuncia ciudadana.

Que el artículo 4 de la Ley en mención, establece que su aplicación corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud; al Instituto de Salud del Estado de México; al Instituto Mexiquense Contra las Adicciones y a los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, y a las demás autoridades competentes.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO Y DE PROTECCIÓN ANTE LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto proveer, la ejecución y el

cumplimiento de la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México.

Artículo 2. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Salud, al Instituto de Salud del Estado de México, al Instituto Mexiquense Contra las Adicciones y a los ayuntamientos de los municipios, a través de sus unidades administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la participación de los propietarios, poseedores o responsables de establecimientos y de transportes públicos y privados con acceso al público y a sus empleados, así como de los ciudadanos en general.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México, se entiende por:

I. Acta de verificación: Al documento que contiene la narración, relación o reseña por escrito de los hechos resultado del acto de autoridad, consistente en la ejecución de una orden de visita de verificación.

II. Área o espacio libre de humo: Al espacio físico en el cual, indistintamente, está prohibido encender o tener encendidos productos que emanen humo de tabaco.

III. Autoridad sanitaria: A la Secretaría de Salud, órganos desconcentrados o descentralizados que le estén sectorizados y que tengan competencia para la aplicación de la Ley.

IV. Certificado de espacio 100% libre de humo de tabaco: Al documento que acredita el reconocimiento de aquellos establecimientos que demuestran y garantizan la protección a los no fumadores.

V. Dependencias públicas: A cualquiera de las unidades administrativas de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, de los organismos auxiliares de la administración pública estatal; de los tribunales estatales autónomos; de los ayuntamientos y de los órganos autónomos estatales previstos en la Constitución y en leyes estatales, reconocidos como de interés público.

VI. Espacio cerrado de acceso al público: A todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal.

VII. Establecimiento: A los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, en los que se desarrolle una actividad ocupacional.

VIII. Fumador: A la persona que, intencionadamente, inhala y exhala humo de un producto de tabaco, incluyendo también a aquellos sujetos que se encuentren en posesión o en control de un producto de tabaco en combustión que generen humo.

IX. IMCA: Al Instituto Mexiquense Contra las Adicciones.

X. ISEM: Al Instituto de Salud del Estado de México.

XI. Letrero: Al que contempla avisos para informar a la población respecto a la restricción, los daños y la prevención del consumo de tabaco y la exposición a su humo.

XII. Ley: A la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México.

XIII. Orden de visita de verificación: Al documento emitido por autoridad competente por el cual faculta la realización de una visita de verificación para vigilar el cumplimiento de la Ley.

XIV. Producto de tabaco: A cualquier sustancia o fruto manufacturado, preparado total o en parte, utilizando como materia prima, hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé.

XV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de México.

XVI. Reincidencia: A la violación a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, dos o más veces, dentro del periodo de un año calendario, contado a partir de la notificación de la sanción inmediata anterior.

XVII. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de México.

XVIII. Señalización: Al conjunto de elementos en los que se combina una forma geométrica, un color de seguridad, un color contrastante, un símbolo y un texto, con el propósito de que la población identifique los mensajes de restricción, información y prevención.

XIX. Sitios de concurrencia colectiva: A los lugares públicos o privados establecidos en la Ley, todo tipo de transporte colectivo, independientemente de si son abiertos o cerrados, interiores o exteriores, que concentren o reúnan a personas para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, lagunas y reservas ecológicas, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas, entre otros.

XX. Sombrilla: Al mobiliario utilizado en los establecimientos mercantiles y que, para efectos del presente Reglamento, se ubiquen en las áreas al aire libre con la finalidad de resguardar a sus clientes o visitantes de las inclemencias del tiempo.

XXI. Tabaquismo: Al fenómeno por el cual una persona es considerada como adicta o dependiente a la nicotina o al consumo de productos de tabaco.

XXII. Visita de verificación: Al acto de autoridad por medio del cual la autoridad sanitaria, a través de los servidores públicos autorizados para tal efecto, verifica la aplicación y cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás normativa de la materia, visitas que podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 4. Para la aplicación de la Ley se observarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos:

I. Ley General de Salud.

II. Código Administrativo del Estado de México.

III. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

IV. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.



- V. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
- VI. Las leyes, federal y estatal, de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables en la materia, en el procedimiento de investigación, aplicación de sanciones e impugnaciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado de México.
- VII. Reglamento de Salud del Estado de México.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer las políticas públicas necesarias para la observancia de la Ley y de su Reglamento.
- II. Desarrollar, junto con la Secretaría de Educación, contenidos sobre tabaquismo, para ser incluidos en programas y materiales educativos.
- III. Coordinar con la sociedad civil organizada y la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo.
- IV. Establecer la coordinación, entre los distintos niveles de gobierno, tendiente al establecimiento de programas y acciones que procuren reducir los daños a la salud de las personas, derivados del consumo de productos de tabaco.
- V. Establecer las bases y mecanismos de coordinación necesarios para proteger la salud de la población contra los efectos nocivos del tabaco, en términos de la Ley.
- VI. Establecer las políticas, bases de coordinación y concertación de acciones que sean necesarias para proteger la salud de las personas no fumadoras, en términos de la Ley.
- VII. Establecer las bases y medidas de coordinación para la protección de la salud de las personas fumadoras de los efectos nocivos del consumo del tabaco.
- VIII. Las demás que le confiere la Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 6. El ISEM tendrá atribuciones siguientes:

- I. Desarrollar las acciones tendientes a la prevención y tratamiento del tabaquismo, así como de los padecimientos originados por el mismo.
- II. Desarrollar programas de orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo.
- III. Recibir denuncias ciudadanas de usuarios cuando en los espacios 100% libres de humo de tabaco no se respete la prohibición de fumar, y dar el seguimiento a las mismas.
- IV. Ordenar, de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad y, en su caso, la aplicación de sanciones por infracciones cometidas contra la Ley y su Reglamento, a los propietarios de los establecimientos mercantiles o

empresas que no cumplan con las restricciones de la Ley.

V. Canalizar aquellas denuncias en las que no pueda intervenir directamente, a las instancias competentes, solicitando un reporte a las mismas sobre la atención que le den al requerimiento.

VI. Establecer el procedimiento de verificación y de vigilancia para el cumplimiento de la Ley y de su Reglamento.

VII. Las demás que le confiere la Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 7. El IMCA tendrá las atribuciones siguientes:

I. Prevenir y tratar la adicción del consumo del tabaco, y los padecimientos originados por humo del mismo, a que se refiere la Ley.

II. Desarrollar programas de orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo.

III. Establecer programas relativos a la protección de los derechos de los no fumadores para vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco.

IV. Realizar informes, cuando así se requiera, de reportes, estadísticas y demás: información de la materia, que deba entregarse a la Secretaría o difundirse.

V. Impulsar acciones que inhiban el hábito de fumar en niños y adolescentes.

VI. Fomentar la promoción y la educación para la protección de la salud, concientizar a la población de las consecuencias negativas del consumo y de la exposición al humo del tabaco.

VII. Preservar y mejorar la salud del individuo, fomentando su bienestar físico y mental, a fin de prolongar y elevar su calidad de vida, el acrecentamiento de valores y de actitudes, que contribuyan al desarrollo social del mismo.

VIII. Establecer los lineamientos para la expedición del certificado de área 100% libre de humo de tabaco.

IX. Llevar a cabo campañas de difusión y concientización permanentes sobre los daños y las enfermedades atribuibles al consumo de tabaco y la exposición a su humo.

X. Realizar la detección temprana del fumador, proporcionar servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar, combinado con consejerías y otras intervenciones.

XI. Establecer las bases para definir las características de los señalamientos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, que deberán quedar previstos en el manual de señalamientos.

XII. Las demás que le confiere la Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 8. Los ayuntamientos, por conducto de los oficiales calificadoros municipales, contarán con las atribuciones siguientes:

I. Recibir denuncias de los ciudadanos o de usuarios cuando en los espacios 100% libres de humo de tabaco no se respete la prohibición de fumar, y dar el seguimiento a las mismas.

- II. Hacer del conocimiento de la autoridad sanitaria correspondiente, a efecto de que ordene visitas de verificación para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicable
- III. Canalizar aquellas denuncias en las que no pueda accionar directamente, a las instancias competentes, solicitando la retroalimentación correspondiente a las mismas sobre la atención que le den al requerimiento.
- IV. Desarrollar, en coordinación con la Secretaría, el ISEM, el IMCA y con los municipios, las acciones tendientes a la prevención y tratamiento del tabaquismo, así como de los padecimientos originados por el mismo.
- V. Conocer de las infracciones contra la Ley y su Reglamento cometidas por las personas físicas que ponga a su disposición la institución policial.
- VI. Las demás que les atribuyan la Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9. Las instituciones policiales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recibir denuncias de particulares y de los propietarios, poseedores, responsables o empleados de establecimientos mercantiles, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y de su Reglamento.
- II. Poner a disposición de los oficiales calificadores municipales competentes en razón del territorio:
 - a)** A las personas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones en algún lugar prohibido por la Ley, siempre que hayan sido conminadas a modificar su conducta y se hubiesen negado a hacerlo, y
 - b)** A las personas que hayan sido denunciadas ante alguna institución policial, por incumplimiento de la Ley.
- III. Ingresar a las áreas cerradas de acceso al público que sean de propiedad privada, tan sólo cuando sus propietarios, poseedores, responsables, empleados o clientes pidan su auxilio para hacer cumplir la Ley y su Reglamento.
- IV. Otorgar al propietario, administrador, encargado, organizador o quien obtenga algún provecho del espacio 100% libre de humo de tabaco, el número de reporte o clave respectivo cuando tengan conocimiento de alguna denuncia interpuesta por aquéllos.
- V. Las demás que les atribuyan la Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL TABAQUISMO

Artículo 10. La Secretaría, a través del ISEM y el IMCA, en coordinación con los municipios y otras instancias competentes de los sectores público, social y privado, ejecutarán las acciones tendientes a la prevención y tratamiento del tabaquismo, así como de los padecimientos originados por el mismo, de conformidad a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, de acuerdo a sus respectivas competencias.



Artículo 11. En las acciones desarrolladas se dará especial énfasis a la prevención dirigida a niñas, niños y adolescentes, siempre contemplando la perspectiva de género y teniendo en cuenta si la población a la que se dirige es indígena, debiendo adecuar los contenidos a las diferentes lenguas que se hablen en la región.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 12. Todo tipo de instituciones públicas, establecimientos, áreas de trabajo y lugares de recreación serán espacios 100% libres de humo de tabaco y solo podrán contemplar un área reservada para quienes deseen fumar, si se encuentra al aire libre.

Las secciones o áreas libres de tabaco deberán contar, además, con la señalización correspondiente de que queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los lugares contemplados como espacios 100% libres de humo de tabaco, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Los transportes colectivos públicos o privados también son considerados espacios 100% libres de humo de tabaco.

Artículo 13. Además de las condiciones establecidas en la Ley para las áreas físicas cerradas con acceso al público, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Que no deja de ser área física cerrada, la instalación de ventanas de gran tamaño o la cantidad de éstas, u otras aberturas que pudiera poseer en su estructura el espacio en cuestión, pues continuará siendo un área física cerrada.

II. Que en la definición anterior, también están consideradas las escaleras, corredores, jardines interiores y otras áreas físicas ubicadas en el interior de las edificaciones, aunque estos espacios señalados tengan ventilación natural.

Artículo 14. Los espacios al aire libre deberán contar con las características siguientes:

I. Además de cumplir con las condiciones contempladas en el artículo 5, fracción VI de la Ley, se deberá asegurar que los espacios al aire libre no se conviertan en espacios cerrados por el solo hecho de instalar barreras que impidan la libre circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren; no obstante, cuando dichas barreras sean colocadas con objeto de proteger a las personas de las inclemencias del tiempo, la prohibición de fumar se observará durante el tiempo que permanezcan instaladas, debiendo colocar las señalizaciones respectivas que, incluso, podrán venir impresas en el mobiliario que se utilice para tal fin.

II. Estar debidamente señalizados, para orientación del público usuario, contando además con letreros que incluyan información sobre los efectos nocivos para la salud por el consumo del tabaco y por la exposición a su humo.

III. Prohibir el consumo de alimentos y bebidas en los mismos.

IV. Estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios interiores 100% libres de humo de tabaco.



V. No ser paso forzoso para las personas ni ubicarse en los accesos o salidas de los espacios 100% libres de humo de tabaco. Se entiende por paso forzoso aquel que no da otra opción para transitar.

VI. Ubicarse al menos a una distancia de 4 metros lineales de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios interiores libres de humo de tabaco; o en su defecto, cuidar que el humo de tabaco no penetre al interior de los espacios cerrados.

VII. Que el área de fumar al aire libre no sea un área de recreación o destinada a menores de edad.

VIII. Que no se ubiquen sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

Artículo 15. Para los efectos del presente Reglamento, el mobiliario utilizado en los establecimientos mercantiles denominado sombrilla, deberá tener las características siguientes:

I. En su parte superior no podrán tener más de 1.5 metros de diámetro.

II. No podrá tener una altura menor de 2 metros medidos de piso a la altura máxima de la misma.

III. Deberá existir una distancia mínima de 1.8 metros entre una y otra, medidos a partir del contorno de éstas.

Artículo 16. Las zonas confinadas exclusivas para fumadores se ajustarán a lo señalado en el artículo 5 fracción XX de la Ley, y deberán estar aisladas de las áreas interiores cerradas de los establecimientos por lo que, de optar contar con ellas, deberán ubicarse solamente al aire libre de los mismos, sin que se permita el consumo de bebidas y alimentos en ellas.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, RESPONSABLES, EMPLEADOS O QUIEN OBTENGA PROVECHO DE LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO DE TABACO

Artículo 17. Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación de los propietarios, administradores, encargados o quien obtenga algún provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de su Reglamento. En caso de que una persona se encuentre fumando en dicho espacio, deberán:

I. Requerirle que se abstenga de hacerlo y que apague su cigarro o cualquier producto de tabaco que haya encendido.

II. De no hacer caso a la indicación y continuar fumando, solicitarle que se traslade al espacio al aire libre, si se cuenta con él, o a la zona exterior del inmueble; y si se niega, suspenderle el servicio y pedirle que abandone el lugar.

III. Si la persona se niega a abandonar el lugar, solicitar el auxilio de las instituciones policiales, para que la ponga a disposición del oficial calificador municipal competente.

En el caso de que la infracción se esté cometiendo en algún sitio de concurrencia colectiva, tanto los encargados o responsables del mismo, como las personas asistentes, podrán dar aviso directamente a las instituciones policiales, para que éstas pongan a disposición del oficial calificador municipal correspondiente al trasgresor.



Los propietarios, administradores, encargados y empleados del espacio 100% libre de humo de tabaco, o quien obtenga algún provecho de su uso, serán responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Esta responsabilidad terminará cuando notifique a las instituciones policiales el hecho, y éstas le proporcionen el número de reporte correspondiente.

Artículo 18. En las plazas comerciales o espacios en los que coexistan dos o más titulares de un establecimiento mercantil, la responsabilidad de la que trata el artículo anterior será del administrador de la plaza o del espacio correspondiente.

Artículo 19. En el caso de los escenarios para espectáculos deportivos, artísticos y culturales, así como bares, discotecas, casinos y similares, los propietarios, administradores, encargados, empleados o quien obtenga algún provecho de los mismos, anunciarán, según el caso, al ingreso de los usuarios, al inicio del espectáculo y varias veces durante el desarrollo de los mismos, en forma escrita y/u oral en los sistemas de amplificación de sonido, si fuera el caso, que es un establecimiento 100% libre de humo y que se prohíbe fumar o mantener encendidos productos de tabaco, incluso en los baños.

De igual forma, deberá anunciar que la persona que desee fumar, deberá trasladarse a los espacios al aire libre, de contarse con ellos, a las zonas exteriores del inmueble o a las zonas confinadas exclusivas para fumadores.

Artículo 20. Los propietarios, administradores, encargados, empleados o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco deberán:

I. Retirar del interior de los espacios definidos en la Ley como 100% libres de humo de tabaco, ceniceros o cualquier objeto asociado a la conducta de fumar

II. Para el cumplimiento y mantenimiento de la disposición legal de no establecer áreas destinadas a fumadores en espacios interiores, se les advertirá a los clientes o visitantes del lugar dónde pueden fumar, conforme a lo que permite la Ley, que siempre deberán ser espacios abiertos, en tanto no sean sitios de concurrencia colectiva.

Artículo 21. En caso de que algún pasajero de un vehículo de transporte público fume en el interior del mismo o mantenga encendido cualquier producto de tabaco; el propietario, responsable o conductor de éstos le deberá exhortar a que lo apague, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a las instituciones policiales para que lo pongan a disposición del oficial calificador municipal competente.

Los usuarios de un vehículo de transporte de pasajeros, podrán denunciar ante la Secretaría de Transporte, el incumplimiento por parte del conductor de cualquiera de sus obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento. En su denuncia, el usuario deberá identificar el número y tipo de vehículo, la modalidad de transporte y, en su caso, la ruta a la que corresponde, la hora y el lugar en que se cometieron los hechos y, si es posible, el nombre del conductor.

Una vez que la Secretaría de Transporte reciba una denuncia sobre hechos imputables al conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, lo notificará al respectivo concesionario o permisionario y lo apercibirá por escrito para que evite irregularidades y adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo no se infrinja la Ley.

Los concesionarios y permisionarios serán responsables, cuando la Secretaría de Transporte notifique al concesionario o permisionario que el conductor del vehículo que presta el servicio ha sido reportado más de una vez en un periodo de tres meses.

Artículo 22. La solicitud de auxilio formulada por propietarios, administradores, encargados, responsables y empleados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, o quien obtenga algún provecho de su uso, se podrá acreditar con:

- I. Número de folio de la recepción de llamada al teléfono habilitado por la Secretaría para denuncias.
- II. Declaración en la que se mencione el nombre y el número de placa del elemento de la institución policial, en su caso, el número de su auto-patrulla con la que haya prestado el auxilio.
- III. Copia de la constancia de hechos que el elemento de la institución policial elabore para hacer constar la prestación del auxilio policial.
- IV. Número de reporte o clave que emita la autoridad.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 23. Todos los edificios públicos ubicados en el territorio del Estado de México, pertenecientes al gobierno federal, estatal o municipal, serán considerados espacios 100% libres de humo de tabaco.

Artículo 24. Los titulares y administradores de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública y de los poderes legislativo y judicial, así como los organismos autónomos del Estado de México, y edificios públicos federales que se ubiquen en el Estado y de los pertenecientes a los municipios, serán los responsables de cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos.

Artículo 25. Los servidores públicos deberán requerir a toda persona que se encuentre fumando en la oficina o instalación asignada a su área, que se abstenga de hacerlo y que apague inmediatamente su cigarro o cualquier producto de tabaco que haya encendido. Si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade al exterior del inmueble y si se niega, solicitarle abandone las instalaciones. Si se niega a abandonar el inmueble deberá solicitar el auxilio de la autoridad correspondiente, quien pondrá al infractor a disposición del oficial calificador municipal competente.

Si se trata de un servidor público deberá ser denunciado al órgano de control interno correspondiente de la dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.

CAPÍTULO VII DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 26. Los espacios 100% libres de humo de tabaco deberán estar señalizados, permanentemente, en lugares visibles al público asistente.

En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen un cenicero de pie con el letrero: "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar".

De igual forma, en las entradas y en el interior de los establecimientos deberán existir las señalizaciones que orienten a los trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100%

libre de humo de tabaco, así como letreros informativos y preventivos que contengan leyendas de advertencia sobre los riesgos a la salud derivados del consumo de tabaco y la exposición a su humo, sobre el incumplimiento de las disposiciones y el número telefónico donde se puedan presentar quejas y denuncias.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones serán descritos en el manual de señalamientos y avisos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 27. En los establecimientos que cuenten con espacios al aire libre donde se permita fumar, los propietarios, poseedores, administradores, encargados o quien obtenga provecho de los mismos, deberán colocar, de forma permanente y en lugares visibles al público asistente, las señalizaciones que informen a los usuarios que en esa área se permite fumar y bajo qué condiciones.

De igual forma, deberán colocar señalamientos que indiquen la prohibición de acceso a los menores de edad, así como letreros y materiales informativos y preventivos permanentes que manifiesten los riesgos a la salud y las enfermedades que provoca el consumo de tabaco y la exposición a su humo y letreros de advertencia a mujeres embarazadas de los riesgos que corren, tanto ella como el producto, al entrar en esta zona.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros y señalizaciones serán descritos en el manual de señalamientos y avisos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 28. Los propietarios, administradores o encargados de los vehículos del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros que circulan en el Estado de México deberán fijar en el interior y acceso a los mismos, la señalización correspondiente.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros, logotipos o emblemas serán descritos en el manual de señalamientos y avisos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 29. Los propietarios, administradores, organizadores o quien obtenga algún provecho de eventos realizados en los sitios de concurrencia colectiva definidos en el presente Reglamento, serán responsables de fijar las señalizaciones visibles que indiquen la prohibición de fumar.

Las dimensiones, colores y distribución de dichos letreros, logotipos o emblemas serán descritos en el manual de señalamientos y avisos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 30. Los titulares y administradores de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública y de los poderes legislativo y judicial, así como los organismos autónomos del Estado de México, y los edificios públicos federales que se ubiquen en el Estado y de los pertenecientes a los municipios, instruirán a sus respectivas unidades administrativas para que coloquen en las oficinas, sanitarios, auditorios, salas de juntas, bodegas, talleres o cualquier otra área física cerrada de los mismos, señalamientos que indiquen la prohibición de fumar y de que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco.

Lo anterior, de conformidad con en el manual de señalamientos y avisos que para tal efecto emita la Secretaría, en lo referente a la señalización de los espacios 100% libres de humo de tabaco.

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 31. La Secretaría promoverá la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, la exposición al humo de tabaco y el control de los productos del tabaco, en los términos establecidos en la Ley.



Artículo 32. Cualquier ciudadano podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia o queja en caso de observar el incumplimiento de la Ley o de este Reglamento, la cual tomará conocimiento del caso y dará el seguimiento necesario, actuando conforme a los procedimientos establecidos.

Artículo 33. La Secretaría pondrá en operación un número telefónico de acceso gratuito, así como una dirección electrónica, a través de los cuales se podrán formular denuncias y quejas sobre el incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se otorgará orientación a los ciudadanos que lo soliciten sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco y la conveniencia de dejar de fumar.

Artículo 34. Las autoridades que tengan conocimiento de la denuncia garantizarán la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en términos de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 35. Los usuarios podrán interponer denuncias ante las autoridades competentes, detallando condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos que puedan constituir infracciones a la Ley y a su Reglamento, pudiendo hacer uso como constancia de los mismos, de fotografías que se tomen en el momento.

Artículo 36. Las denuncias se formularán:

- I. Verbalmente, cuando se presenten ante las instituciones policiales.
- II. Por escrito o vía electrónica, cuando se presenten ante cualquier autoridad competente del Estado de México.
- III. Por vía telefónica, a través de las líneas que establezca la Secretaría.

CAPÍTULO IX DE LA VIGILANCIA

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría, al ISEM, al IMCA y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. La Secretaría promoverá la participación para la vigilancia del cumplimiento de la Ley y su Reglamento de:

- I. Los propietarios, administradores, responsables, encargados y empleados de los espacios 100% libres de humo de tabaco.
- II. Los usuarios de los establecimientos mercantiles, sitios de concurrencia colectiva y de los vehículos de transporte público, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento.
- III. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los órganos del gobierno.
- IV. Los titulares de las dependencias y entidades del gobierno y órganos autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se abroga el Reglamento para la Protección de los no Fumadores en el Estado de México, publicado el 8 de mayo de 1991 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil trece.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).**

APROBACIÓN: 19 de marzo de 2013

PUBLICACIÓN: [19 de marzo de 2013](#)

VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.